

y la regla 43 de su instrucción, modificado por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio.

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la autorización número 290 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público, cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda para la Recaudación de Tributos».

Madrid, 1 de febrero de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

7488

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 1984, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1984, por el que se conceden créditos excepcionales a los damnificados de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia.

Excmos. Sres.: El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de febrero de 1984 aprobó, entre otros, el siguiente acuerdo: «Acuerdo por el que se conceden créditos excepcionales a los damnificados de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia».

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 28 de marzo de 1984.—El Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en determinados municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia, se autoriza la concesión de créditos a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones, por importe global máximo que fije el Ministro de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Los créditos, cuyo destino final será atender los daños directos, consecuencia de las inundaciones, sufridas por personas físicas o Entidades, serán otorgadas por la Entidad oficial de crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial o por los Bancos y Cajas de Ahorro que hayan suscrito convenios para la mencionada finalidad. Las solicitudes de dichos créditos se formularán ante las Entidades financieras antes del día 31 de mayo próximo.

b) El importe de los créditos que se concedan no podrá ser superior a la valoración de los daños directos. Se entenderá por daños a estos efectos los perjuicios patrimoniales causados por las inundaciones en los bienes materiales y los gastos extraordinarios directamente provocados por aquéllas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros por razón de inundación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 y 81 del Decreto de 13 de abril de 1956, modificado por el de 28 de noviembre de 1983, y toda otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se haya percibido en cualquier concepto de las Administraciones Central y Autonómica, Organismos públicos y Corporaciones locales.

c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada se tomará en cuenta para la determinación de valor de los perjuicios patrimoniales.

d) Cuando se trate de créditos a sectores acogidos a planes de reconversión será necesario el previo informe favorable de la Comisión Ejecutiva y de Seguimiento del Plan correspondiente.

e) El plazo máximo de amortización de los créditos será de seis años, comprendido el período de carencia máximo de dos años. En cuanto al tipo de interés será el del 7 por 100.

En el caso de Empresas de carácter industrial, con daños estimados en su activo fijo que superen el 50 por 100 del activo fijo total, el plazo máximo de amortización será de siete años con tres de carencia.

f) En los créditos concedidos por las Entidades oficiales de crédito, la garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito. En todo caso podrán aceptarse otras garantías previo acuerdo entre el prestatario y el Banco.

g) El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia del tipo de interés del 7 por 100 y el coste de los recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º, punto 2, del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.

h) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

7489

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de marzo de 1984.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	148,445	148,805
1 dólar canadiense	116,024	116,454
1 franco francés	16,617	16,673
1 libra esterlina	214,577	215,692
1 libra irlandesa	175,120	178,140
1 franco suizo	68,928	69,258
100 francos belgas	280,243	281,454
1 marco alemán	57,325	57,575
100 liras italianas	9,227	9,255
1 florín holandés	50,774	50,385
1 corona sueca	19,293	19,365
1 corona danesa	15,633	15,887
1 corona noruega	19,828	19,902
1 marco finlandés	26,691	26,604
100 cheques austriacos	814,960	819,836
100 escudos portugueses	112,757	113,202
100 yens japoneses	66,202	66,510

7490

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 28 de marzo al 1 de abril de 1984, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	145,18	150,62
Billete pequeño (2)	143,73	150,92
1 dólar canadiense	113,06	117,87
1 franco francés	18,22	18,90
1 libra esterlina	210,43	216,32
1 libra irlandesa (4)	171,84	178,29
1 franco suizo	67,57	70,10
100 francos belgas	265,21	275,15
1 marco alemán	56,17	58,28
100 liras italianas (3)	9,03	9,93
1 florín holandés	49,74	51,61
1 corona sueca	18,80	19,90
1 corona danesa	15,23	15,88
1 corona noruega	19,32	20,14
1 marco finlandés	26,02	27,13
100 cheques austriacos	795,76	829,58
100 escudos portugueses (5)	105,99	110,50
100 yens japoneses	64,77	66,77
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,90	16,56
100 francos CFA	36,61	37,74
1 cruzeiro	0,10	0,11
1 bolívar	10,20	10,32
1 peso mejicano	0,78	0,81
1 rial árabe saudita	40,97	42,24
1 dinar kuwaití	466,18	501,22

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 20.000 liras inclusiva.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 liras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 28 de marzo de 1984.